JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN *110013335-012-2013-00721-00*
ACCIONANTE: *CECILIA RAMIREZ DE ENDARA*
ACCIONADA: *UGPP*

ACTA Nº 404 – 2019
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. el 24 de octubre de 2019, a las 11:30 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario Ad hoc, constituyó audiencia pública en la sala 03 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: *DIANA LIZZETH RODRÍGUEZ ALARCÓN*
Parte demandada: *PAOLA EDITH PÉREZ MANCIPE*

Se reconoce personería a las abogadas de conformidad con los poderes de sustitución aportados en audiencia.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada y como quiera que el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada la etapa de saneamiento del proceso.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

En esta oportunidad se advierte que en los términos del artículo 100 del C.G.P., ***NO HAY EXCEPCIONES PREVIAS PARA RESOLVER****. Tampoco el Despacho advierte la configuración de las excepciones consagradas en el artículo 180 —numeral 6— de la Ley 1437 de 2011, para que se produzca la terminación anticipada del proceso.*

Si bien la parte demandada propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN, el Despacho considera que la misma constituye un aspecto que se encuentra atado a la existencia misma del derecho, y solo es en la sentencia que se podrá entrar a determinar sobre su resolución, siempre que prosperen las pretensiones.

En cuanto a las restantes excepciones propuestas, estas se relacionan con el aspecto sustancial de lo debatido y por consiguiente se deben resolver en la sentencia.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

CECILIA RAMIREZ DE ENDARA
C.C 20,307,265

NACIÓ
17 de enero de 1942
ESTATUS PENSIONAL
17 de enero de 1997

LABORÓ

ENTIDAD QUE LABORO	DESDE	HASTA
ICBF	01 de junio de 1970	01 de noviembre de 2000

Total. *10.455 días o 28 años de servicios. (fl 23)*

ACTO DE RECONOCIMIENTO

- *Resolucion 15719 del 15 de agosto de 2000 con el promedio de lo devengado durante los ultimos 5 años de servicios. (archivo digital)*

ACTOS DEMANDADOS

- *Resolucion RDP 000628 del 10 de enero de 2013 (fl 8)*
- *Resolucion RDP 013645 del 20 de marzo de 2013 (fl16)*

REGIMEN APLICADO
Ley 33 de 1985, Ley 100 de 1993.

PRETENSIONES

- *Reliquidar y pagar la pension de la demandante, con el promedio de lo cotizado durante el ultimo año de servicios., aplicando la Ley 33 de 1985.*

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el asunto se contrae a un asunto dirigido a determinar si es procedente la reliquidación pensional de la demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de prestación de servicios.

Decisión notificada en estrados

IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a la parte demandada si le asiste ánimo conciliatorio.

Escuchado lo manifestado por la entidad demandada y dada su falta de ánimo conciliatorio, el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo.

Decisión notificada en estrados

V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación.

Las partes no solicitaron pruebas.

El Despacho advierte que, en el presente asunto, solamente figura el registro de los tiempos de cotización efectuados por la actora desde el 01 de junio de 1970 certificado por el ICBF.

Por lo anterior, en aras de verificar si la señora CECILIA RAMIREZ DE ENDARA eventualmente podría ser beneficiaria del régimen de transición dispuesto por la Ley 33 de 1985 y con ello dar aplicación a la Ley 6 de 1945, se requiere a su apoderado para que aporte al proceso certificaciones que den cuenta sobre eventuales cotizaciones diferentes al ICBF efectuadas por su mandante antes del 01 de junio de 1970.

Igualmente se requiere a la entidad demandada, para que certifique las cotizaciones que sirvieron de soporte para el calculo de la mesada pensional, e informe si hubo cotizaciones a otros cajas, fondos o entes de previsión social.

Para tal efecto se concede el termino de 20 días para aportar la documental solicitada.

SE FIJA COMO FECHA PARA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA, EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA.

La decisión queda notificada en estrados.

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

Diana Rodriguez
DIANA LIZZETH RODRÍGUEZ ALARCÓN
PARTE DEMANDANTE

PAOLA EDITH PÉREZ MANCIPE
PARTE DEMANDADA

JOSE HUGO TORRES BELTRAN
SECRETARIO AD HOC